

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00333/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; y,

## RESULTANDO

**1. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, la persona promovente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170362823000093**, ante el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Sobre la queja tramitada por no entregar información de la solicitud 170355122000051 se requiere:*

- 1) Fecha en que se tramitó
- 2) Días que marca la Ley para admitir el recurso
- 3) Fecha en que se admitió
- 4) Número de días en que se tardó en admitir el recurso
- 5) Fecha en que se notificó la admisión al recurrente
- 6) Fecha del cierre de instrucción
- 7) Número de días que por ley se debe decretar el cierre de instrucción
- 8) Fecha en que se notificó al recurrente y sujeto obligado el cierre de instrucción
- 9) Fecha de la resolución y sentido de la misma.” (sic)

**Medio de acceso:** a través de sistema electrónico.

**2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el tres de marzo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del **artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. El **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que antecede.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treinta y uno de marzo de la misma anualidad en cita**, bajo el folio de control **IMIPE/002297/2023-III**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“La respuesta es incorrecta, no se entregó lo solicitado, se pudo entregar la información en el estado que se encuentre. La fecha de trámite fue el 1 de junio de 2022.” (sic)*

5. En fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de **trece de abril de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/00333/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **trece de junio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003513/2024-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio **IMIPE/CUT/0185/2024**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado Leonardo Velázquez Vázquez, Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en su momento procesal oportuno.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

9. Mediante acuerdo de fecha **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

10. Por auto de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“  
...  
**ÚNICO.** Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **IMIPE/CUT/0185/2024**, del **trece de junio de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, bajo el folio de control **IMIPE/003513/2024-VI**, suscrito por el **licenciado Leonardo Velázquez Vázquez, Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, así como su respectivo anexo. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.  
...” (sic)

11. El **dos de mayo de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que en misma fecha, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“Por este medio informamos que rechazamos la información del recurso RR/00333/2023-II ya que no se entrega información de los puntos 5 y 8  
Esta información efectivamente se encuentra en un expediente o archivo y no requiere ser procesada a adecuada, tan solo requiere extraerla del expediente. Por otro lado no se requiere ser parte el recurrente o comprobar serlo ya que es información pública y en caso de existir datos personales, pueden ser testados.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

## CONSIDERANDO

**I. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad con el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>2</sup>, el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado como sujeto obligado al **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

<sup>2</sup> Artículo \*23-A.- El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

## **6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la omisión en la orientación a un trámite específico;

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **cuarto y sexto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, de manera extemporánea, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto, en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)*

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

*“Sobre la queja tramitada por no entregar información de la solicitud 170355122000051 se requiere:*

*1) Fecha en que se tramitó*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 2) *Días que marca la Ley para admitir el recurso*
- 3) *Fecha en que se admitió*
- 4) *Número de días en que se tardó en admitir el recurso*
- 5) *Fecha en que se notificó la admisión al recurrente*
- 6) *Fecha del cierre de instrucción*
- 7) *Número de días que por ley se debe decretar el cierre de instrucción*
- 8) *Fecha en que se notificó al recurrente y sujeto obligado el cierre de instrucción*
- 9) *Fecha de la resolución y sentido de la misma.” (sic)*

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales cuarta y sexta previstas en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, de manera extemporánea, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

Derivado de ello, el **trece de junio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003513/2024-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **IMIPE/CUT/0185/2024**, de misma fecha a la de recepción, a través del cual, el **licenciado Leonardo Velázquez Vázquez, Titular de la Coordinación de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, anexó el similar de número **CJ/084/2023**, del **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, **José Carlos Jiménez Alquicira, Coordinador Jurídico del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, manifestó lo siguiente:

“...  
*Esta Coordinación Jurídica, tuvo a bien contestar los puntos 1, 2, 3, 6, 7 y 9 en la siguiente manera:*

**1) Fecha en que se tramitó**  
16/12/2022

**3) Fecha en que se admitió**  
21/12/2022

**6) Fecha del cierre de instrucción**  
Sin cierre

**9) Fecha de la resolución y sentido de la misma”**  
Sin resolución



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

## **2) Días que marca la Ley para admitir el recurso**

Tres días

## **7) Número de días que por ley se debe decretar el cierre de instrucción**

La Ley de la materia no establece un número de días para emitir el cierre de instrucción, sin embargo, este se realiza una vez que ha fenecido el plazo (siete días hábiles) que se le otorga a las partes en el auto admisorio.

En lo que respecta al punto: “ **4) Número de días en que se tardó en admitir el recurso...**”, se le informó que no se cuenta con esta información, advirtiendo que la entrega de este dato conllevaría a realizar un procesamiento, es decir, el personal de la Coordinación Jurídica, tendría que llevar un cálculo numérico de días a efecto de obtener la fecha y/o días en que se debió haber llevado a cabo esta actuación; no obstante, hago de su conocimiento que con los datos antes otorgados, el solicitante puede llevar a cabo su conteo de días a efecto de obtener este dato que le interesa conocer.

...

Finalmente, en cuanto a los puntos: “**5) Fecha en que se notificó la admisión al recurrente, 8) Fecha en que se notificó al recurrente y sujeto obligado el cierre de instrucción**”, se señaló que si bien, esta información se encuentra en el expediente del recurso de revisión en referencia, sin embargo, dichos datos no eran procesados o registrados en una base de datos, en ese sentido, el obtenerlos conlleva a ubicar el expediente y revisar la foja que cuenta con la notificación correspondiente, por tanto, le informo que si el recurrente forma parte del asunto puede acudir a revisar dicho dato a las oficinas de la Coordinación Jurídica de este Instituto, ubicadas en avenida Atlacomulco, número 13 esquina la Ronda, Colonia Cantarranas, de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en un horario de 8:30 am a 16:30 p.m  
...” (sic)

Por consiguiente, de un análisis a las documentales proporcionadas por parte del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la persona recurrente, precisó allegarse de: “Sobre la queja tramitada por no entregar información de la solicitud 170362823000093 se requiere: 1) Fecha en que se tramitó 2) Días que marca la Ley para admitir el recurso 3) Fecha en que se admitió 4) Número de días en que se tardó en admitir el recurso 5) Fecha en que se notificó la admisión al recurrente 6) Fecha del cierre de instrucción 7) Número de días que por ley se debe decretar el cierre de instrucción 8) Fecha en que se notificó al recurrente y sujeto obligado el cierre de instrucción 9) Fecha de la resolución y sentido de la misma.” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de **José Carlos Jiménez Alquicira, Coordinador Jurídico**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, precisó que de la queja y/o recurso de revisión tramitado por la falta de entrega de la información, con número de folio identificado por la persona recurrente, se tramitó el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, así mismo que esta fue



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

admitida para su trámite correspondiente el veintiuno de diciembre de la misma anualidad en cita, ello en razón de que la Ley en materia, marca un total de tres días hábiles para acordar la admisión de los recursos de revisión.

Así mismo, por lo que respecta a la información que corresponde al cierre de instrucción, el Coordinador General, precisó que, a la fecha de la presentación de la solicitud, dentro del expediente al que pertenece el folio citado por el promovente, no se había decretado el cierre de instrucción, razón por la que no se contó con la fecha del cierre de instrucción, así como tampoco la fecha en que se notificó dicho acuerdo a la persona recurrente y al sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que respecta al número de días que por ley se debe decretar el cierre de instrucción, el sujeto obligado precisó que la Ley de la materia, no establece un número de días para emitir y/o decretar el cierre de instrucción; no obstante, que dicho acuerdo se realiza una vez haya fenecido el plazo que se le otorga a las partes en el auto admisorio, siete días hábiles.

En ese orden de ideas, y al no haberse decretado el cierre de instrucción, dicha queja promovida por la persona recurrente, aun no contaba con una resolución definitiva que pudiera establecer el sentido de la misma, por lo que se daba por atendida la interrogante planteada por el incoante.

Sumado a lo anterior, por lo que respecta a “**4) Número de días en que se tardó en admitir el recurso...**”(sic); el Coordinador Jurídico, informó que no se cuenta con la información requerida en el presente numeral, precisando que la entrega del número de días en que se tardó en admitir el recurso de revisión, conllevaría a realizar un procesamiento, es decir, que el personal de la Coordinación Jurídica, tendría que llevar un cálculo numérico de días a efecto de obtener la fecha y/o días en que se debió haber llevado a cabo esta actuación; sin embargo, con la información proporcionada por el Coordinador en cita, la persona recurrente podía llevar a cabo el conteo de días a efecto de obtener el dato que le interesa conocer.

Por último, por lo que respecta a los numerales cinco y ocho de la solicitud que nos ocupa en el presente asunto, y la cual refiere a las fecha en que se notificó el acuerdo de admisión a la persona recurrente, así como también la fecha en que se notificó el acuerdo de cierre de instrucción tanto a la persona solicitante, así como al sujeto obligado, el Coordinador Jurídico, precisó que si bien, dicha información obra dentro del expediente del recurso de revisión en referencia a la solicitud de información, dicha información no es procesada o registrada en una base de datos, por lo que obtener dicha información, conllevaría a ubicar el expediente y revisar la o las fojas que cuentan con la notificación correspondiente -fecha de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

notificación -, por lo que el otorgar dicha información, significaría un procesamiento individualizado de lo solicitado.

Razón de lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **dos de mayo de la misma anualidad en cita**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, y en misma fecha, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, manifestando lo siguiente:

*“Por este medio informamos que rechazamos la información del recurso RR/00333/2023-II ya que no se entrega información de los puntos 5 y 8  
Esta información efectivamente se encuentra en un expediente o archivo y no requiere ser procesada a adecuada, tan solo requiere extraerla del expediente. Por otro lado no se requiere ser parte el recurrente o comprobar serlo ya que es información pública y en caso de existir datos personales, pueden ser testados.” (sic)*

Ante ello, es importante realizar un análisis minucioso y exhaustivo de la manifestación realizada por la persona recurrente al tenor de los aspectos legales y parámetros mínimos que regulan los aspectos de su parecer.

Así las cosas, por principio de cuentas tenemos que, mediante correo electrónico proporcionado por la persona recurrente para imponerse de las notificaciones en el presente asunto, le fue notificado el acuerdo de vista de fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, en el que se ordena poner a la vista y a su disposición la información remitida por el sujeto obligado, y dentro del plazo concedido para ello –tres días hábiles a partir de la notificación– manifestó lo que a su derecho corresponde, aludiendo que: *“Por este medio informamos que rechazamos la información del recurso RR/00333/2023-II ya que no se entrega información de los puntos 5 y 8 Esta información efectivamente se encuentra en un expediente o archivo y no requiere ser procesada a adecuada, tan solo requiere extraerla del expediente. Por otro lado no se requiere ser parte el recurrente o comprobar serlo ya que es información pública y en caso de existir datos personales, pueden ser testados.” (sic)*, por lo que rechaza la información esencialmente en razón de la entrega incompleta, esto es, la información solicitada en los numerales cinco y ocho.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dicho lo anterior, en consideración a las manifestaciones expuestas por la persona recurrente, es evidente que el último en mención, no se pronunció respecto al resto de la solicitud, es decir, no manifestó ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado en los numerales uno, dos, tres, cuatro, seis, siete y nueve, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello se advierte una manifestación tácita de su aceptación, es decir, se encuentra conforme con la información otorgada por el sujeto obligado; en ese sentido, la manera de proceder es consistente, pues sí en el recurso de revisión, la persona solicitante, no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada por el ente público, se entienden tácitamente consentidas, por lo que no debe formar parte del estudio de fondo de la determinación que emite este Instituto.

Sin perjuicio de ello, tenemos que la información solicitada por la persona recurrente, es congruente con la entregada por el sujeto aquí obligado y en obvio de razones, con aquella que se le puso a la vista, y además guarda relación con las manifestaciones derivadas del acuerdo de vista descrito en párrafos que anteceden; en ese sentido, resulta procedente analizar la información “...no se entrega información de los puntos 5 y 8...”(sic); de ello, tal como fue precisado por el Coordinador Jurídico, la información a la cual desea allegarse la persona recurrente, no se encuentra registrada en una base de datos que permita su fácil identificación y por consiguiente, la entrega de la misma.

Por lo anterior, es dable precisar que los sujetos obligados, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, en consideración a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de a información o del lugar donde se encuentren; por lo que si bien es cierto que los entes públicos deben garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, cierto también lo es que deben proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, por lo que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; lo anterior con fundamento en el ordinal 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual se cita a continuación:

**“Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.”**

Robustece lo anterior la Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“Novena Época

Marzo de 2009

Registro: 16760

Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX,

Materia(s):

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

No obstante, si bien es cierto que: “... Esta información ... se encuentra en un expediente o archivo y no requiere ser procesada a adecuada, tan solo requiere extraerla del expediente. Por otro lado no se requiere ser parte el recurrente o comprobar serlo ya que es información pública y en caso de existir datos



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*personales, pueden ser testados.”(sic); la obtención de dicha información involucraría el procesamiento individual de cada uno de los datos, es decir, ubicar el expediente al que pertenece el folio de solicitud señalado por el solicitante, buscar entre los autos aquella expresión documental que cuente con la información consistente en: **fecha en que se notificó la admisión al recurrente**; así como la **fecha en que se notificó al recurrente y sujeto obligado el cierre de instrucción**; una vez identificada, extraerla del expediente para su reproducción y ser entregada al Titular de la Coordinación Jurídica para otorgar la respuesta correspondiente.*

De ello que, como ya fue anticipado, dicha información no obra en una base de datos que permita el fácil acceso, identificación y reproducción de la misma, así como el también remitir una expresión documental que obre dentro del expediente y en el que se identifique u obre los datos requeridos por el solicitante involucraría la intervención de recurso humano, se consideró poner a disposición de la parte promovente la información para su consulta directa, es decir, siendo parte del recurso de revisión, podría obtener dicha información.

**Cierto, no pasa desapercibido que en el asunto que nos ocupa, se trata de un folio de solicitud de información, perteneciente a un recurso de revisión y/o expediente que obra en la Coordinación Jurídica, radicado a una de las cinco ponencias de este Instituto, por lo que el identificar el mismo, así como la obtención de los datos peticionados por el promovente, no resultaría imposible, no obstante que, el otorgar dicha información, desprendería que en solicitudes subsecuentes, la persona recurrente, precise que dicha información ya ha sido otorgada por el sujeto obligado en los términos y condiciones que el refiere, y en el supuesto sin conceder, dicha solicitud refiera a mas de un folio y/o una queja tramitada por el particular.**

Una vez precisado lo anterior, y a fin de solventar en su totalidad la solicitud de información, este Instituto realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos que obran en la Coordinación Jurídica, encontrando que la solicitud a la que alude la persona solicitante, corresponde a un expediente radicado en la ponencia tres de dicha Coordinación, del que se obtuvo que la fecha en que fue notificada la admisión a la parte recurrente, data del **diez de marzo de dos mil veintitrés**; atendiendo correctamente lo solicitado por la persona recurrente en su interrogante marcada con el numeral cinco **5) Fecha en la que se notificó la admisión al recurrente.**

Por último, es dable precisar que el Coordinador Jurídico, en respuesta a la interrogante número seis, informó que la queja tramitada por no entregar información de una solicitud identificada por la persona recurrente, no contaba con un cierre de instrucción, es decir, no se



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

había decretado dicho acuerdo, por lo que partiendo de esa lógica, en lo concerniente al numeral ocho de la solicitud en materia del presente asunto, no habría acuerdo por notificar a ambas partes, es decir, que a la persona recurrente y sujeto obligado, no les había sido notificado un cierre de instrucción, por lo que no se cuenta con la fecha de su notificación.

Ante lo anterior, **no debemos olvidar que el otorgamiento de respuesta a una solicitud de acceso a la información, es respecto de aquella que exista y se hubiese generado al momento de la petición; es decir, la información otorgada procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del sujeto obligado, al momento de la presentación de la solicitud, por lo que resulta inconducente otorgar la que se genera en fecha futura.**

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (sic)*

Entonces, de lo aquí expuesto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

**I.Sobreseerlo;**

**II.Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

**III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.**

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

...”(sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta de la información proporcionada por **José Carlos Jiménez Alquicira, Coordinador Jurídico del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – *la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley; así como ante la entrega incompleta de la información solicitada-* y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Registro No. 168489

Localización:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*

*De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.*

*Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Coordinador Jurídico**, ambos del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*“2025, Año de la Mujer Indígena.”*

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00333/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

